



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA
PROPUESTA DE CIRCULAR X/2023
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA POR LA QUE SE
ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y
CONDICIONES DEL ACCESO Y DE
LA CONEXIÓN A LAS REDES DE
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE
LAS INSTALACIONES DE DEMANDA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REF. CIR/DE/006/21

Fecha 24 mayo 2023

www.cnmc.es

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR X/2023 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar las novedades introducidas por la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por la que se establece la metodología y las condiciones del acceso y de la conexión a las redes de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, tanto los desarrollos de detalle como las modificaciones normativas, aplicables tanto a los solicitantes de los correspondientes permisos de acceso y conexión, como a los titulares y gestores de dichas redes. Todo ello, en los términos establecidos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y dentro del marco general regulador del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

La propuesta de circular constituye el desarrollo reglamentario necesario para la plena aplicación del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El ámbito de aplicación de la propuesta de circular comprende a los solicitantes de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica que en virtud del artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29

de diciembre no están exentos de su obtención¹. Los solicitantes son los consumidores, titulares de instalaciones de distribución de electricidad, los titulares de nuevas figuras que puedan surgir como desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, recogidas dentro de los sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y cualquier otro con obligatoriedad de solicitar y ostentar permisos de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda. En concreto, esta circular es de aplicación a los titulares de instalaciones de almacenamiento y las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Por otro lado, se regula el contenido mínimo de las plataformas web de gestión y seguimiento de expedientes de permisos de acceso y conexión. Asimismo, los gestores de la red deberán disponer de una plataforma web para la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico. Esto permitirá a los titulares de este tipo de instalaciones conocer todos los trámites que deben efectuar para conectarse a la red, no solo la solicitud del permiso de acceso y conexión. Asimismo, será de aplicación a aquellos sujetos que estando exentos de solicitar los permisos de acceso y conexión sí deben efectuar el resto de trámites necesarios para conectarse a la red.

1 Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad establecido por primera vez en la normativa española en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y recogido en la normativa comunitaria en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

La vigente Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, recoge en su artículo 6 el “Acceso de terceros”, explicitando las siguientes obligaciones:

- Los Estados Miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.
- El acceso de terceros debe estar basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes de forma objetiva y no discriminatoria entre usuarios de la red.
- El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso a las redes, en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. La denegación se motivará debidamente, basándose en criterios objetivos y justificados desde el punto de vista técnico y económico.
- Se debe garantizar que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso pueda recurrir a un procedimiento de resolución de litigios.
- Cuando se deniegue el acceso, las autoridades reguladoras garantizarán también, si procede, que el gestor de la red de transporte o de distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red. Dicha información deberá facilitarse en todos los casos en que se haya denegado el acceso a los puntos de recarga.

Asimismo, entre las propias consideraciones de la referida Directiva (UE) 2019/944, se establece que debe existir un acceso no discriminatorio a la red de

distribución que determine el acceso a los consumidores a nivel minorista. Para asegurar condiciones de igualdad a nivel minorista deben supervisarse las actividades de los gestores de redes de distribución, a fin de impedir que estos aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños clientes, domésticos y no domésticos y con los nuevos desarrollos como el almacenamiento o el vehículo eléctrico.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42, respectivamente, cuyas condiciones fueron luego desarrolladas por el Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por su parte, los Procedimientos de Operación del Sistema: “12.1.- *Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte*”, tanto para el sistema eléctrico Peninsular² como para los No Peninsulares³, establecieron los procedimientos específicos para la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para las instalaciones de red de distribución y consumo de energía eléctrica incluidas en su ámbito de aplicación.

El procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión se ha desarrollado a través del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y asigna a esta Comisión la función de establecer, mediante Circular, previo trámite de audiencia y con criterios de

² Aprobado por Resolución, de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía.

³ Aprobado por Resolución, de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía.

eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad. Las Circulares de la CNMC deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado («BOE»).

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020) contiene criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad y establece, en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y CNMC aprueben en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del mencionado RD-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En el marco de sus competencias la CNMC aprobó la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021)

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, para el tratamiento del autoconsumo y el despliegue de energías renovables, fija la obligatoriedad de los gestores de las redes de distribución de electricidad de disponer de canales apropiados que permitan el adecuado tratamiento y atención de las solicitudes de acceso y conexión a las redes para instalaciones de autoconsumo, de forma que se pueda garantizar la supervisión de la gestión de dichas solicitudes y el cumplimiento de los plazos establecidos, modificando para ello el artículo 40 de la LSE. De igual forma, la modificación de la LSE supuso la incorporación al régimen sancionador de las infracciones relativas a los retrasos en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de autoconsumo, puntos de recarga y nuevos suministros en general.

Por otro lado, dicho Real Decreto-ley incluye un paquete de medidas destinadas a favorecer la instalación de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico, estableciendo ambiciosos hitos temporales de instalación obligatoria de puntos de recarga a lo largo del año del año 2022, que supondrán un incremento de las solicitudes de acceso y conexión de suministro de energía eléctrica o ampliación de las existentes.

Para la elaboración de esta circular se ha considerado la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica

3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR

El artículo 33 de la LSE regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión a un punto de la red, permiso de acceso y permiso de conexión a un punto de la red. No obstante, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la citada LSE, lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 y en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre está vigente hasta que el artículo 33 de la LSE sea de aplicación.

La plena vigencia del artículo 33 de la LSE está condicionada al desarrollo reglamentario necesario. Esta circular culmina este proceso dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 33.11 de la LSE, y estableciendo el procedimiento que regula la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad de las instalaciones de demanda de electricidad.

Tal y como se explica en la Circular 1/2021, la CNMC desarrolló en primera instancia el acceso y conexión de los productores de energía eléctrica para propiciar el desarrollo de la renovables y la descarbonización, dando seguridad jurídica al elevado volumen de solicitudes de acceso de este tipo de usuarios de red.

Una vez puesta en marcha la citada Circular de acceso y conexión a redes de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y habiendo alcanzado experiencia en su implementación, se ha entendido oportuno desarrollar una circular normativa destinada a establecer la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Si bien algunas instalaciones de demanda podrían ser consideradas instalaciones que compiten por la capacidad de las redes de electricidad con las instalaciones de producción eléctrica, la existencia del consumo, del autoconsumo y sus excedentes, el almacenamiento resulta en un cambio de

paradigma en el uso de las redes eléctricas, de redes pasivas a redes activas, facilita la integración de nuevos usuarios y una transición energética en las redes eléctricas.

La circular se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes y los consumidores. La circular persigue coadyuvar a la consecución de objetivos esenciales, como incrementar la eficiencia en la operación del Sistema Eléctrico, agilizar la tramitación de los permisos y maximizar la utilización de las redes, evitando posibles conductas de ocupación del bien limitado y potencialmente escaso, como es la capacidad de acceso a la red, a la vez que trata de elevar el grado de transparencia por parte de los gestores y titulares de las redes en el uso de las atribuciones que la normativa vigente les confiere.

En primer lugar, hay que indicar que la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de los consumidores de energía eléctrica se encuentra repartida en diversa normativa⁴.

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico. (P.O. 12.1 y P.O. 13.1.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (P.O. SNP 12.1 y P.O. 13)

Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda.

Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017 (en lo que se refiere al intercambio de datos estructurales entre gestores de red con forme a lo dispuesto en el "Título 2: intercambio de datos".

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

En segundo lugar, debe señalarse que, aunque anualmente el número de usuarios demandantes de electricidad que solicitan el acceso y conexión a las redes, es elevado en comparación con el de los productores, la potencia promedio de estos, por el momento, no es elevada y, dependiendo de su ubicación, no solo no compromete las capacidades de las redes, sino que en algunas circunstancias, puede incrementarla significativamente por su complementariedad con la producción colindante o próxima de las redes.

No obstante, en los últimos años se están empezando a recibir un volumen elevado de solicitudes asociadas a grandes demandas localizadas en un punto de consumo, como la proveniente de las instalaciones asociadas a la producción de hidrógeno, las fábricas de baterías, la electrificación de puertos o nuevas demandas asociadas a la digitalización de la economía como los centros de procesamiento de datos.

En tercer lugar, es preciso señalar que la problemática inherente a conflictos de acceso y conexión a las redes eléctricas, afecta a la totalidad de los agentes involucrados, con independencia de su rol en el sistema, llegando a saturar tanto a los servicios de atención al cliente de las empresas propietarias de las redes, como a las instancias administrativas de las Comunidades Autónomas, de la CNMC, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en último lugar, a las instancias contencioso administrativas de los tribunales.

El propósito de esta circular normativa es clarificar y unificar aspectos relativos al acceso y a la conexión a las redes de energía eléctrica. Entre otros objetivos busca establecer los criterios para el cálculo de la capacidad de acceso, así

Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

como definir los criterios para evaluar la viabilidad de la conexión. De igual forma busca regular los motivos para la denegación de las solicitudes que se produzcan, establecer la base en la interlocución entre los gestores de red, el contenido mínimo de los contratos, así como determinar las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

Para poder efectuar dicho acceso y conexión con plenas garantías, resulta imprescindible que la nueva circular dote al sistema de una mayor agilidad en la tramitación. Todo ello con objeto de incrementar la necesaria seguridad jurídica de los participantes en la obtención de los permisos de acceso y conexión, que redundará en una menor conflictividad y posibilitará una mayor eficiencia en el procedimiento de acceso y conexión a las redes eléctricas.

A estos efectos, se ha elaborado esta circular, de la que dimanarán las correspondientes “especificaciones de detalle” que serán aprobadas, en su caso, por resolución a través del proceso descrito en la propia circular.

Asimismo, esta circular incorpora los necesarios mecanismos de transparencia en la tramitación de los permisos de acceso y conexión a las redes por parte de la demanda, incluyendo la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo y de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

Finalmente, esta circular responde a la necesidad de dotar de mayor flexibilidad en el acceso a las instalaciones de demanda. Las nuevas figuras de demanda imprescindibles para avanzar en la descarbonización de la economía, tales como la producción de gases renovables o el consumo de instalaciones de almacenamiento pueden flexibilizar su consumo, lo que redundará en menores costes para el sistema eléctrico y mayor capacidad de acceso de la red para instalaciones de consumo convencional. Esta circular además supone un cambio de paradigma; la normativa del sector eléctrico hasta este momento se ha desarrollado sobre la base de que el suministro a consumidores ha de garantizarse en todo momento. Desde la entrada en vigor de esta circular, el consumidor podrá optar por acogerse a un acceso flexible lo que redundará en beneficios para el sistema, manteniéndose en cualquier caso la opción de acceder a las redes con total garantía de suministro para cualquier consumidor convencional como se venía haciendo hasta ahora.

Esta propuesta de circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al preverse su desarrollo en la LSE, la cual establece que, deberán aprobarse mediante circular de la CNMC, la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes, elementos que constituyen el objeto de esta norma.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad, al llevar a cabo el desarrollo normativo de los aspectos atribuidos a esta Comisión en materia de acceso y conexión en virtud del artículo 33 de la LSE.

Igualmente, resulta satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y su aprobación desencadenará la aplicabilidad del artículo 33 de la LSE y, con ella, la del marco normativo en materia de acceso y conexión, en lugar del marco transitorio aplicado actualmente.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta, es sometida a trámite de audiencia, tanto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como de los sujetos del sector a través del Consejo Consultivo de Electricidad, y a todos los agentes al ser publicada en la página web de este Organismo.

Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Consideraciones generales

El derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución de electricidad es un principio básico rector de la normativa europea del mercado único de electricidad. En este sentido tanto el artículo 37.6.a) de la Directiva 2009/72/CE, como el artículo 59.7.a) de la Directiva (UE) 2019/944, han recogido que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la

suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo, las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y de distribución o sus metodologías; estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red.

El artículo 33 de la vigente LSE establece en su apartado 11 que *«la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»*

La propuesta de circular desarrolla los principios y reglas ya establecidos en la LSE, a la vez que pretende definir claramente los criterios para evaluar la capacidad de acceso y la viabilidad de conexión, subrayando las diferencias entre ambos conceptos, así como incrementar la transparencia de los procedimientos, haciendo accesible a los consumidores de energía eléctrica la información relevante, incidiendo en el carácter no discriminatorio del derecho de acceso.

4.2. Actuación coordinada en el desarrollo de la regulación

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece un reparto de competencias según el marco del Derecho europeo, dotando a la CNMC de funciones, en particular, en materia de acceso y conexión (que es en lo que interesa al ámbito de esta circular) que son conformes a lo previsto en la normativa de la Unión Europea.

Así, la CNMC y el Gobierno ejercerán sus funciones en materia de acceso y conexión, actuando cada cual sobre las cuestiones propias de su competencia. En el caso de la CNMC, esa competencia en materia de acceso y conexión se proyecta sobre los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos de denegación, el contenido de las solicitudes, permisos y contratos, así como las obligaciones de publicidad y transparencia.

La aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, refleja el ejercicio de las competencias que le corresponden al Gobierno en materia de

acceso y conexión, por lo que es tenido en cuenta para que el desarrollo de esta circular en consonancia con lo regulado al respecto en el mencionado real decreto.

Asimismo, esta circular se adecúa a las orientaciones establecidas en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR

La propuesta de circular objeto de esta memoria desplaza el contenido regulado en el Capítulo I y II del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que se mantiene vigente a la espera del preceptivo desarrollo reglamentario del artículo 33 de la LSE, que se culmina con esta circular.

Por su parte, los Procedimientos de Operación del Sistema y especialmente el PO “12.1.- Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte”, tanto para el sistema eléctrico Peninsular como para los no Peninsulares y los P.O. 12.2 Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio” tendrán que ser revisados por el Operador del Sistema y adaptarse, en lo que resulte oportuno, al contenido de esta circular.

Asimismo, la disposición final primera añade un nuevo apartado 8 al artículo 7 de la Circular 5/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, aclarando las condiciones bajo las que se considerará, a efectos retributivos, como soterrada una línea de transporte.

De forma simétrica, la disposición final segunda añade un nuevo apartado 6 al artículo 8 de la Circular 6/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, aclarando las condiciones bajo las que se considerará, a efectos retributivos, como soterrada una línea de distribución.

Adicionalmente, la disposición final tercera modifica los apartados 3 y 4 y añade un nuevo apartado 6 en la disposición adicional segunda y modifica el apartado 2 del artículo 13 de la Circular 1/2021, de 20 de enero. Asimismo, se añade un apartado 6 en el anexo y se modifica el artículo 3.2.d.v) para contemplar la necesidad de evaluar la capacidad de acceso de las instalaciones con almacenamiento desde el punto de vista de demanda.

Los sistemas de almacenamiento energético son clave para garantizar la transición a una economía neutra en emisiones y la efectiva integración de las energías renovables en el sistema, aportando flexibilidad al sistema y estabilidad a la red. El almacenamiento contribuye a la gestión de las redes eléctricas y permite una mayor competencia e integración en el mercado eléctrico. La Estrategia de Almacenamiento Energético aprobada por el Gobierno contempla disponer de una capacidad de almacenamiento de unos 20 GW en 2030 y alcanzar los 30 GW en 2050, considerando tanto almacenamiento a gran escala como distribuido.

Este importante despliegue de instalaciones de almacenamiento precisa una definición concreta y específica para fomentar el acceso a la red de estas instalaciones desde el punto de vista de la demanda. La flexibilidad inherente a estas instalaciones debe ser tenida en cuenta en la evaluación de la capacidad de las redes modificando el tradicional análisis desde la garantía de suministro del consumo. Esta circular define las condiciones de acceso y conexión de este tipo de instalaciones desde el punto de vista de la demanda.

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El 25 de enero de 2021 la CNMC publicó el plan de actuaciones 2021-2022, así como la comunicación pública previa relativa al calendario de las circulares de carácter normativo cuya tramitación estaba previsto iniciar en 2021. Entre ellas se encontraba la circular de metodología y condiciones del acceso y conexión de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, abriéndose ya en este trámite a recibir las observaciones que se considerasen oportunas en relación con la misma. En dicha comunicación se indicaban la descripción y objetivos de la norma proyectada.

La relevancia que tiene la regulación del acceso para atender la demanda de energía eléctrica, tanto para los consumidores como para las Administraciones encargadas de la salvaguarda del suministro y de sus condiciones, hicieron conveniente realizar una consulta pública previa sobre los aspectos que

deberían abordarse desde la perspectiva del acceso y la conexión para la demanda de energía eléctrica.

Para ello, se formularon una serie de cuestiones que sirvieran de hilos conductores a las propuestas a realizar por parte de los agentes, cuestiones que abarcaban el marco completo del acceso y la conexión de la demanda, así como otra serie de aspectos con influencia en el mismo. De esta forma se buscaba contextualizar la necesidad normativa y los retos previsibles que debería afrontar. No obstante, la CNMC únicamente formulará aquellos aspectos regulatorios en el marco de las competencias que tiene al respecto, establecido en el artículo 33.11 de la LSE, en la redacción derivada del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

La citada consulta pública previa⁵ fue realizada entre los días 7 y 31 de mayo de 2021, publicándose a través de la sede electrónica de la CNMC. Como se ha señalado anteriormente, se solicitaron aportaciones sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de las solicitudes y de los permisos, de forma coherente con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
2. En relación con el punto anterior, información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos.
3. Criterios económicos para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda (costes que deben incluir, variables de asignación, variables de facturación, etc.).
4. Criterios técnicos para la evaluación de la capacidad.
5. Motivos para la denegación, parcial o total, exponiendo de forma justificada su necesidad.

⁵ <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/consulta-publica-previa-circular-acceso-demanda>

6. Contenido mínimo de los contratos de acceso y conexión.
7. Obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda.
8. Determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE.
9. Otros aspectos incluidos en las propuestas de algunos de los procedimientos de operación de distribución que se encuentren dentro del ámbito de la norma.
10. Régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión.
11. De forma adicional, con el objetivo de evaluar el impacto y la forma más apropiada de dar cabida a los nuevos tipos de demanda que pudieran surgir (comunidades energéticas, redes cerradas, puntos de recarga, etc.), cuya regulación de desarrollo está pendiente de la transposición de la Directiva (UE) 2019/944, se solicitó a los interesados que justificasen la necesidad de dar un tratamiento específico para las solicitudes y/o permisos de este tipo de demanda.

Finalmente se habilitó la posibilidad de que los interesados pudieran formular las indicaciones adicionales que considerasen oportunas relacionadas con el acceso y la conexión de la demanda, dentro de las competencias de la CNMC en esta materia.

Atendiendo a la consulta pública realizada, se recibieron respuestas de 16 entidades entre las que figuraban: 13 empresas distribuidoras, promotores y asociaciones y 3 respuestas correspondientes a Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Ministerio de Consumo.

A continuación, se resumen las principales propuestas a la consulta pública previa a esta propuesta de circular:

1. En relación con el contenido de las solicitudes y de los permisos de acceso y conexión, las propuestas recibidas ponían de manifiesto aspectos adicionales no contemplados en el Real Decreto 1183/2020, de 21 de diciembre. Las aportaciones realizadas han permitido alcanzar una visión amplia y reforzar la convicción de introducir en la norma, como

- principal característica, una elevada flexibilidad que permita una regulación dinámica, en aplicación de los mejores principios regulatorios.
2. En lo que se refiere a la información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos, las propuestas recibidas señalaban principalmente la necesidad de transparencia en el procedimiento, con plataformas de tramitación electrónica que permitan asegurar una trazabilidad de los expedientes, con una descripción clara de la información que debe presentarse ante el gestor de la red de distribución, atendiendo a los diferentes tipos de solicitudes, realizar un registro de las comunicaciones y notificaciones entre los solicitantes y los gestores de la red, persona de contacto asignada al expediente y presentando distintos planteamientos sobre la pertinencia del procedimiento abreviado.
 3. Respecto a los criterios económicos necesarios para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda, se han recibido propuestas de 9 agentes, que principalmente inciden en la necesidad de aclarar los conceptos incluidos en cada una de las actuaciones. De igual manera se reiteraba la necesidad de establecer un grupo de trabajo específico para revisar estos aspectos y la necesidad de la existencia del encargo de proyecto definido en el artículo 25 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
 4. En relación con los criterios técnicos para la evaluación de la capacidad de acceso se han recibido propuestas que señalan la necesidad de clarificar los criterios y los plazos. Los gestores de las redes consideran relevante eximirles de la obligación de publicar los valores de capacidad de acceso de demanda, especialmente si la obligatoriedad supone la totalidad de los nudos de la red. Por otro lado, otro agente considera necesario establecer un porcentaje de capacidad de reserva a los efectos de mantener un margen de seguridad en la red de distribución.
 5. En lo que respecta a los motivos para la denegación total o parcial, se han recibido múltiples propuestas de criterios para denegar las solicitudes, basadas en seguridad de las instalaciones, seguridad de las personas, medioambiente, restricciones técnicas de capacidad que impiden la ampliación de instalaciones, denegaciones parciales de acceso, etc.

6. En relación con el contenido de los contratos, los agentes han aportado una extensa lista de puntos a tener en cuenta entre los que cabe destacar, el contrato de encargo, el contrato técnico de acceso, así como, el número de registro del certificado de la instalación eléctrica otorgado por la administración competente.
7. En lo que se refiere a las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda, se han recibido múltiples y contrarias consideraciones y propuestas entre los agentes, en relación con la necesidad de publicación de la capacidad disponible en las redes. Al margen de esta controvertida cuestión, también se han recibido alegaciones sobre plazos, transparencia y procedimientos.
8. En lo relativo a la determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE se han recibido muy pocas consideraciones, fundamentalmente destinadas a resaltar la importante labor realizada por los gestores de red y la necesidad de garantizar procesos transparentes.
9. Sobre la necesidad de incluir algunos aspectos que en el pasado fueron contemplados en las propuestas de los procedimientos de operación de distribución, los agentes han señalado la necesidad de regular la coordinación entre distribuidores, ante solicitudes de acceso y conexión o de ampliación de capacidad de una distribuidora a la red de otra distribuidora aguas arriba.
10. En relación con el régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión, la mayor parte de las propuestas realizadas versan sobre las disposiciones vigentes al respecto establecidas en la LSE y, en particular, a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, donde sólo se tiene en cuenta los citados pagos para los estudios realizados para las empresas generadoras. En este sentido, las alegaciones realizadas muestran la existencia de controversia en este tema, ya que por un lado, varios agentes solicitan que siga siendo gratuito, pero por otro lado, otros agentes señalan la necesidad de que se establezca una cuantía en concepto de estudios de acceso y conexión para la parte de demanda, y no sólo para los generadores, atendiendo a los diferentes recursos humanos y materiales necesarios para la

implementación del procedimiento regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

11. En lo que se refiere a la consideración de nuevos agentes y tipos de demanda que pudieran surgir, se han recibido múltiples propuestas que inciden en la necesidad de dotar de flexibilidad a la nueva circular, de manera que se permita la integración futura de estos nuevos agentes.
12. Finalmente, los agentes formulan propuestas adicionales a las trazadas por la CNMC, de forma que manifiestan sus inquietudes en relación con el contenido de los permisos de acceso y conexión, con las condiciones técnicas y económicas ligadas a la conexión, con las modificaciones necesarias tras la emisión de los permisos, con el desarrollo del contenido de los convenios de resarcimiento, con el plazo de caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda (propuestas de vigencia de 5 años frente a otras de 7 años), con el establecimiento de un procedimiento de control que permita realizar un seguimiento por parte de los interesados, con los criterios que determinen la necesidad del informe de aceptabilidad del gestor de la red aguas arriba, etc.

Parte de las alegaciones recibidas no han sido contempladas, por considerar que están reflejadas de forma inequívoca en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión o en otra normativa de referencia, y en otros casos, por carecer esta Comisión de competencias sobre las cuestiones planteadas.

Durante el proceso de elaboración de la presente circular los gestores de red implicados, bien directamente o bien a través de las asociaciones que los representan, han remitido sus propuestas sobre cuestiones concretas y temas específicos. De igual manera se mantuvieron reuniones con agrupaciones de instaladores, consumidores y con representantes de agrupaciones de lo que se considerarían nuevos modelos de demanda.

Esta circular da cobertura a las necesidades que se han ido detectando durante el proceso y pretende ser un mecanismo que garantice el tratamiento homogéneo de la información, las solicitudes y los permisos, que ampare las necesidades específicas de los solicitantes, de los gestores de red, y la relación entre distribuidores, con la flexibilidad suficiente para garantizar una adaptación a la evolución del mercado de la regulación que en ella se establece.

Se han buscado eficiencias permitiendo el tratamiento conjunto de los estudios que se desarrollen, contemplando las instalaciones presentes y futuras y garantizando la calidad de suministro. De igual forma, se han incluido los mecanismos necesarios para la revisión ágil y eficaz de los parámetros que se plasmen, así como de las revisiones de los términos que resulten necesarios.

7. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

7.1. Estructura de la Circular.

La circular propuesta se estructura en cinco capítulos, que abarcan los siguientes aspectos:

- “Capítulo I. Disposiciones generales”. En este capítulo se describe el objeto y ámbito de aplicación.
- “Capítulo II. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión”. En él se detalla el contenido mínimo requerido en las solicitudes de los mencionados permisos, la posibilidad de realizar agrupamiento de solicitudes y el contenido de la solicitud del procedimiento abreviado.
- “Capítulo III. Concesión y tramitación de los permisos”, donde se especifican los aspectos relacionados con el análisis y el resultado de la solicitud de los permisos, así como el contenido de los correspondientes permisos de acceso y conexión. Se detallan los motivos de denegación y revocación de los permisos y se establecen ciertos aspectos relacionados con los convenios de resarcimiento. Finalmente se incluye un artículo relativo al procedimiento de resolución de conflictos y discrepancias en las solicitudes de permisos de acceso y conexión.
- “Capítulo IV. Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión”, donde se concretan el contenido del contrato técnico de acceso a la red, del contrato de encargo del proyecto, así como las acciones necesarias para la conexión a la red.
- “Capítulo V. Transparencia y procedimiento de desarrollo”, donde se detallan las obligaciones de publicidad de las capacidades de acceso y conexión en las redes y el procedimiento de aprobación de las especificaciones de detalle que suponen el desarrollo de la circular.

Asimismo, la circular incluye seis disposiciones adicionales, que se justifican por lo siguiente:

La disposición adicional primera permite aclarar la definición de días inhábiles, a efectos del cómputo de los plazos de la circular.

La disposición adicional segunda permite habilitar normativamente la aplicabilidad de la presente circular a los nuevos modelos de demanda que puedan surgir y que requieran un tratamiento diferenciado y específico.

La disposición adicional tercera habilita a la CNMC a modificar los contenidos de la propuesta previa, de los permisos de acceso y conexión, del contrato de encargo y de los contratos de acceso y conexión, así como los requerimientos mínimos de información del procedimiento de solicitud de acceso y conexión publicados en la web de las empresas mediante resolución.

La disposición adicional cuarta da un mandato al operador del sistema para que revise y remita una actualización de los Procedimientos de Operación (P.O.) afectados por esta circular.

La disposición adicional quinta regula las particularidades de las Redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Finalmente, la disposición adicional sexta aclara que los permisos de acceso y conexión con capacidad de acceso flexibles serán de aplicación una vez se apruebe la posibilidad de que la demanda participe en los mecanismos de gestión de congestiones vigentes o que puedan establecerse. Los titulares de estos permisos deberán habilitarse para participar en esos mecanismos en los términos que se determinen.

La circular tiene cuatro disposiciones transitorias:

La disposición transitoria primera, regula el envío de las previsiones de crecimiento vegetativo en las redes por parte del gestor de la red aguas abajo al gestor de la red aguas arriba, de tal forma que se disponga de las mejores previsiones de crecimiento vegetativo de demanda, con el objeto de poder planificar de manera eficiente y efectiva el desarrollo de sus respectivas redes de distribución.

La disposición transitoria segunda, establece un plazo para la adaptación de las plataformas web para dar cumplimiento a los requerimientos de la circular.

La disposición transitoria tercera establece la no aplicabilidad del artículo 8.1.h sobre la información de caducidad de los permisos hasta que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establezca el plazo de caducidad de dichos permisos. En este sentido indicar que el Real Decreto 1183/2020, de 20 de diciembre regula la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados a las instalaciones de generación, pero no concreta estos plazos para las instalaciones de demanda. El plazo de caducidad de los permisos debería establecerse para no generar situaciones indeseadas de capacidad comprometida y no utilizada con los consiguientes costes para el sistema.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta establece que los gestores de las redes utilizarán los coeficientes de simultaneidad aprobados en normativa y en caso de no haberlos podrán utilizar los coeficientes de simultaneidad recogidos en sus especificaciones técnicas hasta que se aprueben los coeficientes de simultaneidad, a efectos de estos cálculos, en las especificaciones de detalle que aprobará la CNMC.

En cuanto a las disposiciones finales esta circular contiene cuatro disposiciones finales:

Las disposiciones finales primera y segunda modifican dos aspectos de las Circulares 5/2019 y Circular 6/2019, de la CNMC, viniendo motivadas por la Sentencia de fecha 14 de julio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo⁶, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y que anula el artículo 8.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en cuanto *“no establece previsión o salvedad alguna que permita retribuir el sobre coste derivado del soterramiento de una línea de la red de distribución eléctrica que discurra por suelo rural cuando dicho soterramiento venga impuesto por una norma estatal o comunitaria”*. En consecuencia, se incluyen dichas disposiciones adicionales para establecer una previsión o salvedad, de tal forma que se recojan los ajustes retributivos para la actividad de transporte y distribución, tanto para las líneas soterradas en terreno rural de la red de distribución como de la red de transporte, cuando dicho soterramiento venga obligado por una disposición normativa

⁶ [«BOE» núm. 266, de 3 de noviembre de 2016](#))

estatal o comunitaria. En ambos casos, se debe recoger expresamente que dicha característica de soterramiento en suelo rural se incluya en el instrumento de planificación de la red de transporte o en el último plan de inversión de la empresa distribuidora, aprobados por la Administración General del Estado, según corresponda.

La disposición final tercera efectúa una modificación de la Circular 1/2021 que viene motivada por la necesidad de reajustar el proceso de aprobación de las especificaciones de detalle, a la vista de las dinámicas observadas en la aplicación de la referida circular, así como contemplar expresamente la necesidad de análisis de las condiciones de acceso y conexión a las redes desde el punto de vista de la demanda en las instalaciones que contengan un almacenamiento.

Por último, la disposición final cuarta establece la fecha de entrada en vigor de la norma. En este caso se da un plazo de dos meses con carácter general para que los titulares de las redes puedan adaptar sus procedimientos a los nuevos requerimientos de la circular.

La circular a su vez incluye cinco anexos que determinan los criterios correspondientes a los siguientes aspectos:

- Anexo I. Contenido mínimo de la solicitud de acceso y conexión con el objeto de garantizar el proceso de notificaciones y comunicaciones a las que se hace referencia en los Capítulos II y III del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- Anexo II. Contenido mínimo de la solicitud de acceso y conexión en el procedimiento abreviado.
- Anexo III. Criterios para evaluar la capacidad de acceso.
- Anexo IV. Criterios para evaluar la viabilidad de conexión.
- Anexo V Criterios para determinar la influencia de las instalaciones de demanda en otra red distinta a la que se soliciten los permisos de acceso y conexión, a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad.

7.2. Aspectos más relevantes de la Circular

A continuación, se detallan las cuestiones más importantes de la propuesta de circular, así como el capítulo o artículo en el que se puede localizar dichas novedades:

7.2.1. Simplificación y fases de tramitación de los permisos de acceso y conexión

En el artículo 3 se detalla la información que debe constar en las solicitudes de permisos de acceso y conexión.

En el mismo artículo se flexibiliza la forma de tramitación, permitiendo a los gestores de redes efectuarlas de forma agrupada, condicionado a que esta forma de tramitación no cause perjuicios a los usuarios, frente a la tramitación individual.

Para aligerar la carga administrativa, la propuesta de circular contempla en su artículo 4 la información que deben contener las solicitudes de obtención de los permisos de acceso y conexión para aquellos consumidores que, según el artículo 16 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, puedan acogerse al procedimiento abreviado, estableciendo en el Anexo II de la propuesta de circular, una referencia de contenido mínimo común a todos los gestores de red.

En el artículo 5, se recoge el procedimiento de análisis de la solicitud por parte del gestor de la red, con base en los criterios establecidos en los Anexos III, IV y V para evaluar la capacidad de acceso, la viabilidad de conexión y el informe de aceptabilidad, en su caso, para concluir con el resultado de esta con la aceptación o denegación de la solicitud, cuyo detalle se incorpora en el artículo 6.

En el caso en el que, como consecuencia del análisis, la solicitud de acceso y conexión sea aceptada, el artículo 6 especifica que se debe remitir al solicitante la propuesta previa que determina la existencia de capacidad de acceso y viabilidad de la conexión. Esta propuesta previa tendrá el contenido técnico y económico regulado en el artículo 7.

Asimismo, se establece la obligación de que los consumidores conozcan con carácter previo a la ejecución del acceso y conexión y, dentro del contenido de

las condiciones económicas, la existencia de los posibles convenios de resarcimiento que puedan ser de aplicación en el punto de suministro concedido.

Los convenios de resarcimiento regulados en el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre son una importante herramienta para la optimización del uso de la red. El citado real decreto establece que, en los procedimientos de conexión a la red, la posición de conexión a la subestación o centro de transformación debe de ser financiada por el solicitante y cedida al titular de la subestación o centro de transformación, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. En estos casos el solicitante que haya costado la instalación de nuevas posiciones en subestaciones o Centro de Transformación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros y así el titular de la red podrá usar esas posiciones para atender nuevos suministros.

La circular objeto de esta memoria establece en su artículo 12 que en aquellos casos en los que alguna de las instalaciones realizadas por el consumidor deba ser cedida a la empresa titular de la red a la que se conecta, la empresa titular de la red deberá ofrecer la posibilidad de formalizar un convenio de resarcimiento.

El proceso anterior concluye, en su caso, con la propia emisión de los permisos de acceso y conexión, cuyo contenido se incluye en el artículo 8.

En el caso en el que, como consecuencia del análisis, la solicitud de acceso y conexión sea denegada, el artículo 9 regula la información que se debe remitir al solicitante para justificar dicho resultado. Para solicitudes de otros titulares de red, de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o de puntos de recarga se deberán dar propuestas alternativas de puntos de conexión y se deberán indicar los refuerzos de red necesarios.

Asimismo, este artículo regula los motivos de revocación de los permisos de acceso y conexión.

7.2.2. Mecanismo de resolución de conflictos y discrepancias que pudieran surgir en la tramitación del acceso y conexión a la red.

El artículo 10 recoge la posibilidad de plantear un conflicto de acceso y conexión cuando, como consecuencia del resultado del análisis de la solicitud de acceso y conexión, o del propio contenido de los permisos de acceso y conexión, haya

discrepancias entre el solicitante del permiso y el gestor de la red correspondiente.

7.2.3. Definición de los contratos técnicos de acceso y de encargo del proyecto antes y después de la conexión a red.

Después de la obtención de los permisos de acceso y conexión, se incluye en la circular el contenido mínimo de los diferentes contratos que deben suscribirse, antes de la propia conexión a la red de la instalación de demanda.

En el artículo 11 se incluye el contenido mínimo de los contratos de encargo de los proyectos, para adaptar las instalaciones de red a las que se conectará la instalación de demanda, definiendo de forma clara y detallada, todas las actuaciones y condiciones técnicas y económicas que deban ser desarrolladas para atender la citada demanda, a partir de las instalaciones de red existente, así como los posibles trabajos de refuerzo a realizar por el titular de la red existente, a la que se va a conectar la instalación de demanda.

Igualmente, se indica la necesidad de aportar una copia del proyecto para las instalaciones de la red, cuando sea considerada nueva extensión de red, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1048/2013, de 29 de diciembre y, en este caso, sean llevadas a cabo por una empresa instaladora legalmente autorizada, distinta de la empresa distribuidora o transportista titular de la red.

En el artículo 12 se hace referencia al contenido mínimo de los contratos técnicos de acceso a suscribir entre el solicitante y los gestores de la red, definiendo de forma clara y detallada la relación de carácter técnico entre ambas partes, antes de efectuar la propia conexión de la instalación. Asimismo, se hace referencia a la necesidad de suscribir un contrato de acceso de tipo económico, a realizar entre el solicitante y la empresa distribuidora, que corresponda en cada caso.

En este sentido indicar que el artículo 21 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre establece que estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas. No obstante, se considera imprescindible que los contratos técnico-económicos que suscriban los consumos conectados en alta tensión, por su relevancia, contengan la misma

información técnica que los consumos conectados a tensiones superiores a 36 kV.

El artículo 13 recoge la última fase del proceso de conexión a red.

La circular regula uno de los procedimientos (el otorgamiento del permiso de acceso y conexión) necesario para poder conectar una instalación a la red. No obstante, además de este procedimiento el titular de la instalación de demanda deberá disponer de otros contratos, autorizaciones y notificaciones regulados en la normativa en vigor.

7.2.4. Transparencia y publicidad de la información en los procesos de acceso y conexión

La transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión es una pieza fundamental para garantizar la no discriminación y la igualdad del derecho de acceso a los usuarios.

Esta transparencia incluye el hecho de que los usuarios de las redes eléctricas puedan disponer de una información lo más homogénea posible, y con un mínimo de contenido, tanto desde las plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de permisos de acceso y conexión (plataformas web de los gestores de red para las nuevas solicitudes de acceso y conexión), así como en las plataformas web donde se pueda visualizar el grado de saturación de las redes en las zonas donde van a solicitar el acceso y conexión.

Para ello, en el capítulo V se detalla el contenido mínimo que deben disponer dichas plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de los permisos de acceso y conexión, con el detalle de cada una de las fases de tramitación del expediente.

Asimismo, se da la posibilidad al solicitante de los permisos de acceso y conexión de comunicarse con el responsable del gestor de la red de una forma ágil, solicitar el estado actual del expediente, o bien poder comunicar reclamaciones o incidencias sobre un expediente concreto, así como incluir cualquier otra información relevante para el acceso y la conexión.

En este sentido, y con el objeto de cubrir toda la información relevante para el solicitante del suministro de energía eléctrica, se incluye la obligación de añadir al propio expediente de solicitud del permiso de acceso y conexión, aquella otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones

necesarias para atender el suministro, hasta conseguir la conexión final del citado suministro de energía eléctrica.

Como se ha indicado anteriormente la circular regula el procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión necesario para poder conectar una instalación a la red. No obstante, además de este procedimiento el titular de la instalación de demanda deberá disponer de otros contratos, autorizaciones y notificaciones regulados en la normativa en vigor.

En aras de garantizar que los sujetos que quieran conectarse a las redes de transporte y distribución conozcan todos los trámites que deben llevar a cabo, en la plataforma web de los gestores de las redes se informará del resto de trámites necesarios para la conexión a la red, distinguiendo los que afectan a los solicitantes de los permisos de acceso y conexión y los que afectan a los solicitantes exentos de pedir este tipo de permisos. Sin ánimo de ser exhaustivos serían:

- Cumplir con los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión, establecidos en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio.
- La necesidad de disponer de las autorizaciones administrativas preceptivas.
- La necesidad de haber suscrito, además del contrato técnico de acceso y el contrato económico de acceso regulado en este procedimiento, el contrato de suministro con la empresa Comercializadora o haberse constituido como Consumidor Directo a Mercado, en el caso de instalaciones de consumo.
- La obligación de que la instalación cumple con los requisitos de seguridad y calidad industrial, concretamente se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, según corresponda con su nivel de tensión en AT o BT.

Asimismo, el artículo 15 regula que las solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo y para infraestructura de recarga de vehículo eléctrico, se integrarán en la plataforma web regulada en el artículo 14 que estará dotada de la capacidad y herramientas necesarias y tendrán el contenido necesario para la gestión íntegra de estos expedientes.

Por último, en relación con la visualización del grado de saturación de las redes en las zonas donde se va a solicitar el acceso y conexión, se incluye el artículo 17 para las redes de tensión superior a 1 kV, con la obligación por parte de los gestores de redes de transporte y distribución de publicar en su página web la información relativa a las capacidades en barras de subestación superiores de tensiones superiores a 1 kV y la información relativa a sus nudos para tensiones superiores a 30 kV, así como la periodicidad con la que debe actualizarse dicha información. Adicionalmente, se prevé la modificación de estos umbrales de tensión en función de las necesidades de atención a los nuevos modelos de consumo eléctrico.

7.2.5. Actualización de criterios técnicos en la capacidad de acceso y viabilidad de conexión

El procedimiento para la aprobación de las especificaciones de detalle, tal y como está descrito en el artículo 19 de la propuesta de circular, introduce el necesario dinamismo a la regulación del acceso y la conexión, permitiendo, a través de la labor realizada en los correspondientes grupos de trabajo, adaptar la regulación a las necesidades que se vayan detectando.

La trazabilidad en las propuestas realizadas por cada uno de los agentes y su oportuna traslación de estas, cuando sea necesario, a las especificaciones de detalle, permitirá que todos los agentes efectúen y pongan de manifiesto su valoración sobre cada una de las propuestas, obteniéndose así unos valores adecuados a las necesidades del sistema eléctrico durante el tiempo de aplicación de esta circular metodológica.

7.2.6. Uso optimizado de las redes y previsión de nuevos modelos de consumo

La presente circular contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se acogerán a mecanismos de flexibilidad. Por ello el ámbito de aplicación de esta circular (artículo 3) no se restringe a los consumidores de energía eléctrica, sino que se incluyen las nuevas figuras de demanda.

En esta situación es necesario plasmar que los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión de la demanda serán distintos en función de la tipología del solicitante. Esta casuística se detalla en el anexo III. Por un lado, estarán los tradicionales solicitantes de permisos de acceso de demanda

que precisan de una garantía de suministro para el ejercicio de su actividad. Por otro lado, estarán las nuevas modelos de consumo que quieran acogerse a mecanismos de gestión de la demanda y que estén dispuestos a ver limitado en algún momento su acceso a la red. En este sentido la circular define una capacidad de acceso flexible.

La capacidad de acceso flexible permitirá la conexión a la red de la demanda, pero su acceso podrá limitarse en determinadas condiciones. Su solicitud será de carácter potestativo. En la solicitud se indicará la potencia solicitada con garantía de suministro y la potencia susceptible de reducción de consumo. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos de energías renovables tales como baterías o electrolizadores, se conecten a las redes.

La posibilidad de que los consumidores sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en la red de transporte.

La implantación de la capacidad de acceso flexible se realizará en paralelo al desarrollo necesario para permitir la participación de la demanda en los servicios del operador del sistema de no frecuencia y en la resolución de las restricciones técnicas, de acuerdo con la Resolución de 8 de septiembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español. Dicho desarrollo consistirá en la modificación de los procedimientos de operación del sistema, cuya propuesta ha sido ya consultada por el operador del sistema y se encuentra actualmente en tramitación en la CNMC (DCOOR/DE/007/22).

Asimismo, la implantación de esta capacidad de acceso requerirá evaluar la conveniencia de establecer unas condiciones específicas en la facturación de los peajes de transporte y distribución de electricidad, mediante la adaptación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Asimismo, esta circular pretende maximizar el uso de las redes evitando situaciones de capacidad no asignada por circunstancias distintas a criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro. Por ello se define en el artículo 6 una capacidad alternativa con garantía de suministro, que el gestor

de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso para atender en todo momento o de forma completa la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de ésta. Asimismo, en el anexo IV se desarrolla la obligación ya contenida en el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, para la optimización del uso de la capacidad de las posiciones de consumidores en subestaciones de transporte y distribución, donde no esté cubierta toda la potencia de diseño con garantía de suministro firme y exista la posibilidad de conectar más de un consumidor.

Finalmente, con el fin de proporcionar un suministro de calidad a todos los consumidores la circular contempla en su anexo III.6 que los gestores de la red aguas arriba no podrán denegar el acceso a la red de un distribuidor aguas abajo, cuya solicitud se derive del necesario refuerzo de sus redes para mejorar su calidad, superando la anterior legislación (artículo 60 del Real Decreto 1955/2000) que limitaba el derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores a los casos en que era preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema.

7.3. Orientaciones de política energética

Para la elaboración de esta circular se han considerado las orientaciones de política energética establecidas en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

7.3.1 Con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, se deberían establecer criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad que favorezcan el acceso de aquellas demandas que ayuden a dotar de una mayor flexibilidad al sistema eléctrico.

La presente circular introduce el concepto de capacidad de acceso flexible que habilita la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos de energías renovables se conecten a las redes.

7.3.2. Asimismo, con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, penetración del

autoconsumo, despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico y participación activa de los consumidores en la gestión de la demanda, la circular debería procurar que los criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad, así como el contenido de las solicitudes sean proporcionales a la potencia demandada por el consumidor y nivel de tensión a la que este se conecta.

Si bien los criterios para evaluar la capacidad se deberán desarrollar en las especificaciones de detalle, los criterios establecidos en esta circular para evaluar la capacidad, así como el contenido de las solicitudes tienen en cuenta el nivel de tensión y la potencia solicitada.

3. Para evitar inseguridad jurídica, deberá procurarse que los criterios técnicos que determinen la capacidad de acceso no se vinculen al cumplimiento de condiciones concretas asociadas a las instalaciones de demanda cuya definición y desarrollo corresponde al Gobierno. De forma particular, los criterios técnicos no deberían servir para imponer requisitos a las instalaciones receptoras en relación con la calidad de suministro, o criterios de diseño, equipamiento, seguridad, funcionamiento y puesta en servicio de las instalaciones de demanda. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las referencias que, en su caso, se entienda necesario añadir para mayor coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico que haya desarrollado o tenga previsto desarrollar el Gobierno.

En esta circular no se han establecido condiciones cuya definición y desarrollo corresponden al Gobierno.

4. Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de política energética relativos a la penetración del autoconsumo y al despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico, la circular deberá procurar que las obligaciones de publicidad de la información relevante para el acceso y la conexión a la red permitan asistir adecuadamente las decisiones de los potenciales promotores de este tipo de instalaciones. Por otro lado, la circular debería velar por dar transparencia a los derechos específicos de información que, de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor, asistan a los promotores de este tipo de instalaciones en relación con su acceso y conexión efectiva a las redes.

En esta circular, se han concretado las obligaciones de publicidad haciéndolas extensivas al autoconsumo y a los de puntos de recarga para vehículo eléctrico.

Se ha regulado el contenido mínimo homogéneo de las plataformas web para la tramitación de los permisos de acceso y conexión.

Se ha incluido la obligación de añadir cualquier otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, con el fin de que el solicitante pueda conocer todos los trámites que debe realizar.

5. Asimismo, para contribuir a la necesaria seguridad jurídica, deberán asegurarse mecanismos que garanticen la coherencia entre la regulación adoptada por el Gobierno en desarrollo de lo previsto en los apartados 7 y 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y la iniciativa normativa que adopte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias que le confiere el apartado 11 del mismo artículo.

Esta circular será remitida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con carácter previo a su aprobación, por lo que, si el Ministerio detectara cualquier falta de coherencia sería identificada. Asimismo, el procedimiento establecido para la aprobación de las especificaciones de detalle contempla expresamente su remisión al citado ministerio.

En virtud de lo anterior se considera que esta circular asegura mecanismos que garantizan la coherencia en la regulación.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR

8.1. Impacto económico

La eventual carga económica para los agentes, derivada de las exigencias de la entrada en vigor de esta propuesta de circular, puede considerarse prácticamente despreciable.

El impacto económico ha de estimarse en relación con el conjunto de los ingresos y gastos afrontados por los sujetos afectados, máxime cuando los sistemas que han de ser desarrollados para cumplir con los procedimientos descritos en esta propuesta de circular normativa están destinados a facilitar la incorporación de nuevos usuarios, a través de los activos puestos en explotación por estas empresas gestoras de redes eléctricas, siendo la utilización y

explotación de esos activos, el que motiva su propia existencia. No obstante, entre las implicaciones económicas cabe destacar las siguientes:

8.1.1. Para el Sistema eléctrico

La propuesta de circular no supone un incremento de costes para el Sistema eléctrico.

La posibilidad de que los consumidores sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en las redes de transporte y distribución minimizando los vertidos de energías renovables que podrán ser asumidos por los consumidores flexibles y por el almacenamiento.

8.1.2. Para los gestores de redes de distribución y transporte

Los gestores de las redes de distribución y transporte de electricidad que no dispongan de comunicación telemática con los solicitantes deberán efectuar los desarrollos correspondientes para poder habilitar dicha posibilidad, lo que ocasionará la necesidad de una inversión en equipos o programas informáticos.

Actualmente, las empresas distribuidoras deben disponer de mecanismos informáticos para comunicarse con los solicitantes de acceso y conexión, derivados de los requerimientos normativos establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, que podrán ser adaptados a los nuevos requerimientos derivados de esta circular por un coste reducido.

Como consecuencia de la implementación de esta circular, cuya vocación es dar estabilidad y previsibilidad a los cambios normativos, se considera que se podrán generar ahorros en sistemas de información en el medio y largo plazo, derivadas de economías de escala y alcance del desarrollo de estos sistemas.

En la misma línea se espera una reducción de los gastos asociados a los medios de comunicación tradicionales, que gestionaban hasta ahora las solicitudes de acceso y conexión a la red y que, como consecuencia de su actualización a las mejores prácticas, presentarán la posibilidad de alcanzar nuevas funcionalidades que aporten valor a los solicitantes de acceso y conexión y conllevarán ahorros para el sistema.

Por otra parte, si bien es cierto que la circular introduce la obligación de publicación periódica de la información relativa a la capacidad de acceso y

conexión disponible en los nudos a partir del nivel de tensión superior a 30 kV y en barras de subestación a partir por encima de 1 kV, y que dicha obligación conllevará un cierto gasto operativo para los gestores de las redes de transporte y distribución, se prevé que el impacto de dicho gasto sea muy reducido al haber sido ya asumido por los gestores de la red.

8.1.3. Para los futuros usuarios de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

Los futuros usuarios de red podrán disfrutar de una mayor transparencia al solicitar el acceso a las redes eléctricas al poder conocer la capacidad excedentaria en las mismas y los costes previsibles que deberán asumir al ejecutar la conexión de su instalación de demanda a la red.

Además, el permiso de capacidad de acceso flexible habilitará la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme.

8.2. Impacto sobre la competencia

La obligación por parte de los gestores de redes de publicar y actualizar la información relativa a las capacidades de sus nudos en alta tensión incrementa la transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión, permitiendo a los usuarios de red acceder de manera homogénea y no discriminatoria a la información, lo que incide en la igualdad del derecho de acceso, coadyuvando a una competencia efectiva entre las empresas.

8.3. Otros Impactos

La propuesta de circular no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado en lo referente a ingresos y gastos públicos. La propuesta no presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

9. CONCLUSIONES

La propuesta de circular:

1. Actualiza la dispersa y vasta normativa relativa al acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de los consumidores de energía eléctrica, dentro del ámbito competencial reservado a la CNMC.

2. Contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se acogerán a mecanismos de flexibilidad.
3. Maximiza el aprovechamiento de la capacidad de las redes, incorporando la posibilidad de establecer la capacidad viable alternativa con garantía de suministro para optimizar el uso de las redes y la capacidad de acceso flexible para fomentar los mecanismos de flexibilidad.
4. Detalla la información necesaria para efectuar la solicitud, las fases de tramitación y el resultado final del propio contenido de los permisos de acceso y conexión de la demanda.
5. Establece también los criterios relevantes para la evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión, definiendo los motivos para la denegación y el contenido mínimo de los contratos.
6. Detalla la obligación de publicidad y transparencia de la información, por parte de los gestores de redes, en lo relativo al proceso de tramitación de los permisos acceso y la conexión y el resultado final del mismo.
7. Facilita y homogeniza la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico, incluso para aquellos que están exentos de solicitar los permisos de acceso y conexión.

En conclusión, se completa la regulación relativa al acceso y la conexión lo que facilitará la incorporación de nuevos usuarios a las redes eléctricas de forma efectiva y eficiente, culminando el proceso reglamentario para la efectiva aplicación del artículo 33 de la LSE, desplazando a la normativa anterior en esta materia.